

AUTO N. 06349

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **oficio con radicado 2019EE57368 de 11 de marzo de 2019**, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de las actividades de la práctica médica en la sede **Servicio de Atención Médica de Urgencias Norte - S.A.M.U. NORTE**, ubicada en la Carrera 45 No. 145 - 64 , de la localidad de Usaquén , de Bogotá D.C., le requirió a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA** , con Nit 860070301 - 1, presentar ante esta autoridad caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga de la mencionada clínica, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, mediante la comunicación con radicado **2020ER222945 del 10 de diciembre de 2020**, remitió informe de caracterización de sus vertimientos vigencia 2020 del **Servicio de Atención Médica de Urgencias Norte - S.A.M.U. NORTE**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del Servicio de Atención Médica de Urgencias Norte - S.A.M.U. NORTE, ubicada en

la Carrera 45 No. 145 - 64 , de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ , según la caracterización realizada el 20 de agosto de 2020, por los laboratorios INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S e HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, emitiendo el **concepto técnico 11559 del 29 de septiembre de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

4.1 ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

El establecimiento remite los resultados de la caracterización para el periodo 2020 mediante Radicado 2020ER222945 del 10/12/2020, realizado al establecimiento CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ SEDE SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS – SAMU NORTE ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 145 – 64 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN PRINCIPAL N: 04° 43' 39,8' W: 74° 02' 58,9" Coordenadas suministradas por el laboratorio.
Fecha de la Caracterización	20/08/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S Aceites y grasas, Acidez Total, Alcalinidad Total, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, Detergentes SAAM, Color Real (436,525, 620 nm), Ortofosfatos, Fósforo Total, Cromo Total, Plata, Plomo, Nitratos, Nitritos, Cadmio y Mercurio Total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI Resolución N° 1975 del 31 de agosto de 2017.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SI HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA , Resolución 0231 del 06 de marzo de 2019 para el parámetro de Cianuro total. Se evidencia las resoluciones de los laboratorios AMBIENCIQ INGENIEROS SAS y SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS SGI SAS . Sin embargo, no se adjuntan los reportes de los resultados para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total Kjeldahl.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,733 L/seg

4.1.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA SALIDA CAJA PRINCIPAL COORDENADAS N: 04° 43' 39,8' W: 74° 02' 58,9" (INFORME No. 113209 A.R.n.D)

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN PRINCIPAL N: 04° 43' 39,8' W: 74° 02' 58,9"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,3 – 21,7	Cumple	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,11 – 7,66	Cumple	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	91,9	Cumple	0.24250572
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	48,3	Cumple	0.12745404
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	25	Cumple	0.06597
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,1	Cumple	0.00026388
Grasas y Aceites	mg/L	15	116	No cumple	0.3061008
Fenoles	mg/L	0.2	<0,200	Cumple	0.00052776
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,200	Cumple	0.00052776
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,36	Análisis y Reporte	0.003588768
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,14	Análisis y Reporte	0.003008232
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,5	Análisis y Reporte	0.0013194
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,041	Análisis y Reporte	0.000108191
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	<4,00	Análisis y Reporte	0.0105552

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN PRINCIPAL N: 04° 43' 39,8' W: 74° 02' 58,9"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	<4,00	Análisis y Reporte	0.0105552
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5	<0,1	Cumple	0.00026388
**Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05	---	---
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0,2	Cumple	0.00052776
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	<0,001	Cumple	2.6388E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,1	Cumple	0.00026388
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0,1	Cumple	0.00026388
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	30,6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	116	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	33,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	50,8	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	11,4	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	8,00	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	6,1	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

** El límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que:

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2020, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que el análisis del parámetro Grasas y Aceites 116 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L **NO CUMPLEN** según lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, no fue posible determinar el cumplimiento normativo del parámetro Cadmio (Cd) 0,05 mg/L Cd ya que los valores de referencia coinciden con el límite de cuantificación.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado 2020ER222945 del 10/12/2020, se encontró que el CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ - SEDE SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS – SAMU NORTE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 20/08/2020.</p> <p>Sobrepasó los límites para la Caja de inspección externa, denominada SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN PRINCIPAL, con coordenadas N: 04° 43' 39,8" W: 74° 02' 58,9" del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas y Aceites 116 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 11559 del 29 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

Resolución 631 de 17 de marzo 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE LA ATENCION A LA SALUD HUMANA. ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERACCION	ACTIVIDADES DE LA ATENCION A LA SALUD HUMANA. HEMODIALISIS Y DIALISIS PERITONEAL	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES VRELACIONADAS
Generales				
(...)				
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
(...)				

(...)” Negrilla fuera de texto

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Generales		
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 11559 del 29 de septiembre de 2021, se evidenció que la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, con N.I.T.: 860070301 - 1, con las descargas de su la Sede Servicio de Atención Médica de Urgencias Norte - S.A.M.U. NORTE, ubicada en la Carrera 45 No. 145 - 64, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Grasas y Aceites se encuentra en 116 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, con N.I.T.: 860070301-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio** de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, con N.I.T.: 860070301 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su sede SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS NORTE - **S.A.M.U. NORTE**, ubicada en la Carrera 45 No. 145 - 64, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 11559 del 29 de septiembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ con NIT 860070301-1, en la Carrera 23 No. 73 – 19 y en la Avenida Carrera 45 No. 145 - 64 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: info@cruzrojabogota.org.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3162** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

CPS:

CONTRATO 2021-0746
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021